

319

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

Popayán Cauca, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 82

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el parágrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este Despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor del señor **OLIMPO NAZARIO GUAMPE CAMPO**, Y SU NUCLEO FAMILIAR, para con el predio denominado " LOTE 31 ", ubicado en la Vereda Hato Nuevo, del Municipio de Timbío, Departamento del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120 - 93780 y Cedula Catastral 19807000100040297000.

RECUESTO FACTICO

El narrar factico presentado en la solicitud de Restitución de Tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor **OLIMPO NAZARIO GUAMPE CAMPO**, manifiesta que vivía en la Vereda el Placer del Municipio del Tambo – Cauca con su núcleo familiar conformado por su esposa María Elena Tulande y sus 4 hijas María Lorena Guampe Tulande, Doris Guampe Tulande, Ximena Guampe Tulande y Patricia Guampe Tulande.

Refiere que la forma de adquisición del predio inicio cuando decidió unirse a un grupo de personas cuyo objetivo era ejercer presión ante los dueños de fincas para que estos se vieran obligados a vender y así obtener un lote de terreno propio, dichas acciones se extendieron hasta la finca Hato Nuevo de propiedad del señor José Arquímedes de Angulo quien se oponía a la venta de su predio, hasta que finalmente y después de un lapso, realiza negocio de compra con el INCORA, el cual fue protocolizado mediante escritura Publica No. 2057 del 30 de Diciembre de 1992, inscrita en la ORIPP de Popayán.

Manifiesta que el Incora mediante resolución No. 1050 del 20 de junio de 1992 realizó una adjudicación parcial con una extensión de

320

87-0450 HTS, a la Empresa Comunitaria Hato Nuevo, indicando que así como hubo adjudicaciones colectivas también se realizaron individuales; obteniendo él y su esposa una adjudicación individual por parte del INCORA la cual se realizó mediante Resolución No. 01379 del 2 de Agosto del 1994, sobre una porción de terreno dentro del predio de mayor extensión denominado Hato Nuevo Amanecer.

Relata que adecuó su lote para siembra y construcción de una vivienda hecha en guadua y tejas de cartón, una vez la parcela proporciono lo necesario para su sostenimiento y el de su núcleo familiar se instalaron en ella hacia el año 1996; su predio tenía cultivos de plátano, yuca, habichuela, pepino, tomate y café los cuales vendían en la plaza de Timbío y en el barrio bolívar de la ciudad de Popayán generando así su sustento y el de su familia.

Ostenta que en el año 2005 fue víctima de secuestro por parte del grupo armado ilegal FARC, los cuales lo llevaron a la vía principal que conduce a la vereda el Cabuyal -Tambo, donde se encontraron con un grupo aproximado de 20 hombres, lo vendaron y obligaron a montarse en una moto. Una vez llegaron al cruce llamado Las Botas, le manifestaron que alguien interpuso ante ellos denuncia por robo de ganado, indicando que les explico que el adquirió un crédito en la federación de cafeteros para comprar el ganado que tenía en su finca, a lo cual le manifestaron que lo mantendrían vigilado y fue dejado en libertad a las 2:00 am del día siguiente; haciendo la claridad que para esa época él vivía solo en el predio toda vez que su núcleo familiar vivía en ese entonces en la vereda el placer - Tambo en razón que la escuela quedaba en dicha vereda y se trasladaban a la parcela 31 en época de vacaciones.

Indica el solicitante que meses después del primer hecho de violencia que fue objeto, a su predio llego un grupo de 6 hombres vestidos de camuflados y portando fusiles destruyendo lo que se encontraban a su paso manifestándole que los habían mandado a revisar, hechos que le comentó a su esposa por lo que ella decide trasladarse a vivir con él al predio ya que sus hijas habían conformado sus propias familias; así mismo hace alusión a que en dicha vereda posteriormente entre los años 2002 a 2005, las AUC también hicieron presencia desplegándose a las veredas San Joaquín del Tambo, Urubamba, el Placer y Piagua.

Exhibe que el 13 de septiembre del 2006 se encontraba en su predio con sus 2 nietas toda vez que su esposa no estaba por que fue a visitar a una de sus hijas a la Vereda el Placer, ese día llego su hija Aris Yelcy Guampe Astudillo de visita por lo que el solicitante fue a una tienda a comprar viveres y de regreso lo interceptaron hombres vestidos de camuflados y armados reteniéndolo y al momento llegan otros con su hija Aris, posteriormente los amarraron a un árbol y les manifestaron que si no se van de la parcela iban a acabar con ellos dejándolos ahí amarrados, al día siguiente expresa que un sobrino suyo los liberó.

Corolario a lo anterior decide desplazarse a la ciudad de Popayán con sus 2 nietas que estaban al cuidado de él, y su esposa se quedó en la vereda el Placer - Tambo en la casa de una de sus hijas, quedando el predio abandonado desde el 14 de septiembre del 2006, fecha en la que declaró su desplazamiento en las oficinas de Acción Social.

A finales del año 2007 relata que retorna a su predio con el fin de volver a cultivar la tierra; y después de un año de haber regresado manifiesta que fue objeto de amenazas telefónicas advirtiéndole que si no se iba lo mataban, decidiendo por segunda vez desplazarse aproximadamente en el año 2009 quedando el inmueble abandonado, trasladándose nuevamente a Popayán trabajando como jornalero en algunas fincas y en el 2013 se traslada a la vereda san Joaquin – Tambo estableciéndose en una finca donde no le cobraban arriendo y en contraprestación la cuidaba.

Afirma que debido a la cercanía de la finca donde vivía con su predio parcela 31 tenía la oportunidad de frecuentarla arrendando la zona del potrero retornando laboralmente al predio en el año 2013, porque la vivienda estaba totalmente destruida no pudiendo retornar a vivir al predio y no teniendo los recursos ni para cultivar ni para arreglar su vivienda, razón por la cual solicita se le brinden todas las ayudas a que tenga derecho.

DE LA SOLICITUD

El accionante OLIMPO NAZARIO GUAMPE, quien actúa a través de un representante judicial de la UAEGRTD, solicitó como pretensiones, las que a continuación se relacionan:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la restitución de Tierras del derecho que le corresponda al solicitante **OLIMPO NAZARIO GUAMPE CAMPO**, mayor de edad, vecino del Tambo (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 10.531.525 expedida en Popayán - Cauca , en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante **OLIMPO NAZARIO GUAMPE CAMPO**, mayor de edad, vecino del Tambo, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.531.525 expedida en Popayán-Cauca, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, aplicando criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

TERCERO: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- como autoridad catastral del Departamento del Cauca, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexos a esta demanda, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011,

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Popayán: i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. j) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

322

SEXTO: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Popayán inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, esto, siempre y cuando la víctima a quien se le restituyan los bienes, este de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

SÉPTIMO: Que se ordene en los términos del literal "n" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de la restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

OCTAVO: Que como medida con efecto reparador se triplemente en aplicación concreta del principio de solidaridad los sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en efecto:

- > Reconozcan los pasivos asociados al predio objeto de restitución.
- > Ordenen a los entes territoriales la aplicación del alivio de los pasivos del predio objeto de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones dispuestas en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.
- > Ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar la cartera contraída con empresas del servicio público y con entidades del sector financiero reconocida en la sentencia judicial.

NOVENO: A efectos de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución jurídica y material en los términos del literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. Ordenar al Comité Territorial de Justicia Transicional del Cauca, para que en el ámbito de sus competencias (Ari. 252, D. 4800/11) articule las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

DÉCIMO: De existir mérito para ello se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado.

DÉCIMO PRIMERO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011⁹⁵, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir *"las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas"*; (negrillas fuera de texto), y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, comedidamente les solicitamos ordenar en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:

- a) Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en la vereda Hato Nuevo del Municipio de Timbío, de

acuerdo con la Política Pública de Retorno, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vio forzada a

b) Ordenar al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento, al señor **OLIMPO NAZARIO GUAMPE CAMPO**, persona víctima del desplazamiento y quien han sido incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, y que actúan como solicitante de la presente acción.

c) Ordenar al BANCO AGRARIO realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en la que el beneficiario señor **OLIMPO NAZARIO GUAMPE CAMPO**, como persona víctima del desplazamiento del conflicto armado, ocurrido en la vereda Hato Nuevo, Municipio de Timbío y que ha sido Incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, entidad que deberá presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiará a la población víctima del desplazamiento.

d) Ordenar al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, se ponga en marcha el Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en el Municipio de Timbío. Departamento del Cauca.

e) Ordenar al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, implementar el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento ocurrido en el Municipio de Timbío, Departamento del Cauca.

f) Ordenar a la Coordinación del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la implementación de proyectos sustentables acorde al predio objeto de la presente solicitud.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio No. 98, datado el 13 de Abril del 2015, el Despacho resuelve admitir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de **OLIMPO NAZARIO GUAMPE**, identificado con CC. No. 10.531.525 expedida en El Tambo - Cuca, respectivamente y su Núcleo Familiar, quien actúa a través del Dr. **YTTI EDUARDO JARAMILLO QUENGUAN** designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Territorial Cauca, y relacionada con el predio rural denominado "LOTE 31", ubicado en la Vereda Hato Nuevo, Municipio de Timbío, Departamento del Cauca.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de la decisión a los accionantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Territorial Cauca, a la procuraduría, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; y se

efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

Mediante Auto de fecha 6 de julio del 2015 se designó representante judicial de MARIA ELENA TULANDE (ex cónyuge del solicitante) al Dr. Víctor Manuel Chara.

Mediante proveído datado 11 de Agosto de 2015, se decretó la apertura al periodo probatorio, ordenándose la práctica de pruebas, teniendo como tales lo documentos aportados con el libelo, y se decretó la recepción de los interrogatorios de los accionantes y su núcleo familiar, de igual manera la práctica de una diligencia de Inspección Judicial al bien objeto de restitución.

El 15 de Septiembre de 2015, se realiza la Inspección Judicial al predio, y en la misma Inspección se recibe el interrogatorio decretado, el 16 de Septiembre del 2015 no se pudo recepcionar el testimonio señalado para ese día, toda vez que la citada María Elena Tulande no compareció; recepcionando dicho testimonio el 5 de octubre del 2015; y el 19 de Noviembre de 2015 se da por terminado el periodo probatorio corriendo traslado a las a las partes para presentar sus alegatos.

Posteriormente y antes de proceder a dictar Sentencia mediante auto de fecha 26 de febrero del 2016, se procedió a citar al solicitante Olimpo Nazario Guampe y su ex cónyuge María Elena Tulande a Audiencia de Conciliación la cual se llevó a cabo el 20 de abril del 2016 donde llegaron a un acuerdo respecto a la partición del predio a restituir.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - TERRITORIAL CAUCA (UAEGRTD), en representación de OLIMPO NAZARIO GUAMPE y su núcleo familiar, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

Fundamentos jurídicos: manifestó que el señor OLIMPO NAZARIO GUAMPE CAMPO al momento de los hechos de violencia que obligaron el abandono de su predio "Parcela 31" ostentaba la calidad de propietario, ya que dicho predio fue adjudicado por el entonces Incora mediante resolución 01379 del 2 de Agosto de 1994, anotación que consta en el certificado de tradición de dicho bien, en el que se registra a Olimpo Nazario Guampe y María Elena Tulande como titulares del Derecho real de dominio del predio, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 120 - 93780 y cedula catastral No. 00-01-0004-0297-000.

Detalla el *contexto de violencia* plenamente demostrado en el municipio de Timbío, Cauca, por presencia de grupos al margen de la ley, Guerrilla y Paramilitares, y que esta violencia golpeo la región y el núcleo familiar del solicitante, Dicho Municipio, fue escenario de la influencia de los grupos subversivos, por ser un corredor estratégico, por su posición geográfica y topografía en donde los grupos guerrilleros se concentraron a partir del año 1978 y los de las autodefensas a partir del

325

2000 aproximadamente. Su presencia, actos de amenazas, desapariciones forzadas, la imposición de *toques ilegales de queda*, acoso sexual, extorsiones, asesinatos, enjuiciamientos, **persecuciones, secuestros y el no poder ejercer libremente el derecho al trabajo**, entre otros, ; tal como quedó expuesto y ampliamente documentado en el **Documento Análisis de Contexto**, que forma parte integrante de la Acción que ocupa la atención del Despacho; hechos de violencia generalizados y directos, cometidos por la guerrilla contra el señor Olimpo como fue el secuestro del que fue víctima en el año 2005, invasión a la "Parcela 31" y posteriores amenazas el 13 de Septiembre de 2006, lo perjudico en la explotación económica del inmueble, afectándose dicha actividad y lucro económico por la presencia del grupo armado ilegal en la vereda Hato Nuevo del Municipio de Timbío

Por lo anterior solicitante abandona el predio denominado " Parcela 31", el 14 de Septiembre de 2006, perdiendo el uso, goce, explotación y administración del inmueble, generando así la desvinculación temporal por parte del señor Olimpo, en aras de salvaguardar su vida e integridad personal, sufriendo un deterioro económico ya que el predio era utilizado para su explotación por medio del cultivo de plátano, yuca, habichuela, pepino, tomate y café, productos que comercializaban en la plaza del Municipio de Timbío y los días de mercado en el barrio Bolívar de la ciudad de Popayán; necesitando por parte del Estado que se le brinden las ayudas que tiene derecho por haber sido desplazado forzosamente y así poder construir un proyecto de vida para salir adelante.

Respecto al *Retorno voluntario del solicitante* alude que El solicitante retornó a finales del 2007, con el propósito de volver a cultivar la tierra. Y que al transcurrir un año de haber regresado, fue objeto de amenazas telefónicas, advirtiéndole que si no se iba lo mataban, por lo que decide volver abandonar el predio aproximadamente en el año 2009, quedando el inmueble totalmente abandonado, generándose un segundo desplazamiento a consecuencia del conflicto armado, que a mediados del año 2013, decide trasladarse a la vereda San Joaquín -Tambo, estableciéndose en la finca de la señora Rosario Camilo, quien no le cobró arriendo. En contraprestación le solicitó que se la cuidara y que podía cultivar hortalizas, restringiéndole el cultivo de café.

Manifiesta que el solicitante que en razón a que la finca en la que vivía y explotaba, de propiedad de la señora Rosario Camilo, estaba ubicada en el Tambo, la cual quedaba a 10 minutos del predio denominado "Parcela 31", ubicada en el Municipio de Timbío, tenía la oportunidad de frecuentarla asumiendo nuevamente su administración, generando un retorno laboral en el año 2013, Retorno que no contó con el acompañamiento estatal para acceder a los programas de ayuda y asistencia para población retornada víctima del conflicto; por lo que han asumido de manera voluntaria dicha decisión de retorno a su predio.

Respecto al *Desplazamiento forzado y abandono del predio* por la violencia generalizada que se vivió en la zona geográfica del Municipio de Timbío obedeció como quedó dicho, inicialmente a la presencia y amenazas directas proferidas por los grupos armados ilegales, en contra del Solicitante; además de la presencia intimidante de dichas personas en su predio, que impedían tener la confianza y seguridad necesarias para atender las labores de explotación; situación de abandono que se configura como resultado directo de hechos de violencia que se dan en el marco del conflicto armado y hacen parte de una serie de vulneraciones sistemáticas de los Derechos Humanos DDHH e infracciones al Derecho Internacional Humanitario DIH, de que fueron víctimas directas los Solicitantes y su núcleo familiar, situación fáctica que generó el desplazamiento y abandono forzados, se liga de manera directa al marco del conflicto armado interno; cumpliendo así con la exigencia que en esta materia, trae la Ley 1448 de 2011.

En la *Diligencia de Inspección Judicial al Predio*, El 16 de Septiembre de 2015, el Despacho, se trasladó en asocio de funcionarios de la U.R.T.- Territorial Cauca, al predio, con el fin de llevar a cabo Diligencia de Inspección Judicial, en la cual el despacho pudo constatar la situación actual del predio, en relación a los cultivos actuales, así como las actuales condiciones de habitabilidad de la vivienda allí construida; Se indica que se requiere el desarrollo de proyectos con acompañamiento tecnificado, que cuenten con la debida asesoría por parte de entidades y organismos que garanticen la permanencia, correcta administración, sostenibilidad y sustentabilidad de los mismos.

Indica que Por lo anterior, al despachar favorablemente las pretensiones de la Acción, deberá tenerse en cuenta la condición de retornado voluntario del Solicitante, situación que requiere no solo el amparo constitucional de sus derechos fundamentales y especialmente el de Restitución, sino también de la intervención interinstitucional de manera integral de forma que el Solicitante cuente con el acompañamiento estatal y acceda a los beneficios como medida de reparación, así como también se deberá tener en cuenta su vocación laboral y las características de la tierra para determinar los proyectos productivos que habrán de implementarse; teniendo en cuenta para ello, el enfoque transformador de las medidas de reparación, como la restitución de tierras.

Todos estos hechos mencionados se adecuan a la *temporalidad* enmarcada en la ley 1448 del 2011.

Que los hechos ocurridos dentro del marco del conflicto armado en el país y especialmente en Timbío Cauca, que han afectado las zonas urbana y rural y especialmente la vereda Hato Nuevo, lugar de ubicación del predio objeto de la presente solicitud, sucedieron y se enmarcaron dentro del periodo de tiempo exigido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Realiza un juicioso estudio sobre la vocación transformadora de la Restitución de Tierras, siendo necesaria la implementación de proyectos productivos a favor del núcleo familiar víctima, la cancelación y alivio de pasivos y una sostenibilidad económica, educativa y de salud para todos los que conforman el núcleo familiar.

327

Hacen alusión al *Derecho de la señora MARIA ELENA TULANDE* donde indica que la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Cauca, reconoció desde el inicio del trámite administrativo a la señora MARIA ELENA TULANDE, en su calidad de Propietaria igualmente del predio objeto de decisión, calidad obtenida mediante resolución de adjudicación del entonces Incora hoy Incoder No 01379 del 02 de Agosto de 1994, adjudicación que consta en la anotación No 1 del folio de matrícula inmobiliaria No 120-93780 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, en la que se registra a los señores Olimpo Nazario Guampe y María Elena Tulande, titulares del derecho real de dominio del predio.

En virtud de lo anterior se requirió por diferentes medios a la señora TULANDE, para que aportara información en el trámite administrativo, llamados que siempre resultaron infructuosos ante la negación de ella de no querer participar en el proceso de restitución, por ende la señora en mención no facultó a nuestra entidad para su debida representación, situación que se puso de manifiesto al Despacho, quien sugirió que la Solicitud de Restitución, se presentara únicamente a nombre del señor OLIMPO NAZARIO GUAMPE, advirtiendo que en el trámite judicial, sería llamada a comparecer a la señora TULANDE.

Se indica que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojada Territorial Cauca, RECONOCE, el derecho de la señora TULANDE, sobre la parte que le pueda corresponder sobre el predio objeto de la decisión, en su calidad jurídica de propietaria.

Demostrado como ha quedado el cumplimiento de las exigencias de que trata la Ley 1448 de 2011 para acceder a la medida de Restitución de Tierras y por lo ampliamente documentadas que han quedado las circunstancias tácticas y jurídicas de la presente Acción; de manera respetuosa solicito al Señor Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán; acceder a las pretensiones invocadas en favor del señor OLIMPO NAZARIO GUAMPE y su núcleo familiar, sin desconocer el derecho que le pueda corresponder a la señora MARIA ELENA TULANDE.

CONCEPTO DEL DR. VICTOR MANUEL CHARA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE MARIA ELENA TULANDE.

El Dr. Víctor Manuel Chara dentro del término concedido presentó su concepto en el que manifiesta que su posición es la misma presentada en su escrito al contestar la demanda en el que manifestó "*No me consta. Me Atengo a lo que resulte probado*", indicando que por su parte no existe objeción ni oposición alguna a las pretensiones de la demanda mientras los hechos de la demanda, las pruebas aportadas y demás sean pertinentes para el esclarecimiento de la misma.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público dentro del término concedido presentó su concepto, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales, de las consideraciones de situación de violencia en la zona del predio, de los Fundamentos de hecho de la solicitud del predio de OLIMPO NAZARIO GUAMPE, de la identificación del titular, su calidad de víctimas e identificación del predio y fundamentos jurídicos.

328

Así mismo efectúa un recuento del trámite procesal, de la competencia del Despacho.

En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar respetándose todas las garantías al solicitante.

En el acápite denominado consideraciones del *Ministerio Público*, realiza un juicioso análisis de los derechos de las víctimas basado en la constitución como también la importancia que se le da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, al respecto manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como *víctimas* a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley; que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de *daño* es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido

329

frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el *abandono forzado* realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar.

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las victimas del abandono o desplazamiento forzado.

Respecto a la *Reparación* hace alusión a que la Corte fija reglas claras en cuanto a que el derecho a la reparación integral de daños causados constituye un Derecho Internacional y Constitucional Fundamental de las Víctimas, fundamentado en el ordenamiento interno y tratados Internacionales que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, así como también se encuentra regulada por la corte Interamericana de Derechos Humanos la cual la regula en todos sus aspectos.

Hace un énfasis en el carácter integral de la reparación en la que se Deben tener en cuenta aquellos elementos que hacen parte de la reparación como parte simbólica, la parte de rehabilitación y las garantías de no repetición, es tratar de devolver a la victimas las cosas al estado anterior en que se encontraba antes, siempre y cuando ese estado sea de protección y de garantía a sus derechos. De esta manera se tiene que la restitución debe entenderse como medio preferente y principal para la reparación de las víctimas.

En cuanto al CASO EN CONCRETO adujo que:

Se encuentra debidamente acreditado todos los requisitos procesales exigidos por la constitución y la ley 1448 del 2011, indicando que hay seguridad y certeza jurídica para que se accedan a las pretensiones de la solicitante con relación a la

Legitimación, identificación del predio y condiciones para la restitución y retorno.

No hay duda frente a la relación jurídica del solicitante y su ex cónyuge para con el predio como tampoco en la identificación plena del mismo.

Igualmente los hechos que sirvieron de fundamento en la solicitud, se evidencia la condición de víctima, de igual manera se identificó su núcleo familiar y finalmente la solicitud cumple con el requisito de temporalidad exigido por la Ley

Respecto a la ex cónyuge del solicitante MARIA ELENA TULANDE manifiesta y tal como se manifestó en audiencia y como acertadamente manifestó el Juez en su debido momento, el predio puede ser dividido en dos partes una mitad para el señor OLIMPO NAZARIO GUAMPE y otra mitad para la señora MARIA ELENA TULANDE, con la diferencia de que solo al solicitante se le pueden conceder proyectos productivos ya que él fue la víctima directa de los hechos de violencia y su ex cónyuge tenía derecho a recibir la otra mitad de terreno sin implementación de proyectos productivos ya que dentro de las pruebas y dentro de los beneficios que otorga la ley 1448 del 2011, son víctimas del conflicto armado las personas unidas al terreno y la señora no tuvo un vínculo directo con el predio ni su explotación, también afirma en su declaración que se separó del solicitante antes de los hechos de desplazamiento, no existiendo nexo causal que demuestre que la señora María Elena Tulande fue víctima de desplazamiento forzado por parte de grupos armados ilegales, reconociéndosele su derecho al 50 % del predio mas no los proyectos productivos.

Que en calidad de Ministerio Público, considera salvo mejor criterio, que la solicitud de restitución impetrada por la UEAGRTD en favor de OLIMPO NAZARIO GUAMPE y su núcleo familiar, cumple con todos los requisitos exigidos por la ley 1448, y solicita que se despache favorablemente las pretensiones incoadas ante el Despacho, debiéndose entrar a formalizar de fondo el derecho que le asiste a la señora MARIA ELENA TULANDE en virtud que el predio fue adjudicado por el incoder a la pareja y por tanto su derecho sobre el 50% del predio perdura ya que el dominio fue adquirido de una forma lícita y no ha sido desconocido en ningún momento por el solicitante.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la Restitución de Tierras, solicitada por el señor OLIMPO NAZARIO GUAMPE CAMPO, en calidad de propietario del inmueble denominado "LOTE 31", ubicado en la Vereda Hato Nuevo, Municipio de Timbio, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la Restitución de Tierras para el señor OLIMPO NAZARIO GUAMPE y su núcleo familiar.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva Sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los Derechos Fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de OLIMPO NAZARIO GUAMPE CAMPO, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y Restitución de Tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

EL ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA “ESTADO INCONSTITUCIONAL”

La afectación a civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado, pero en cierta forma, no solo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es, el Derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

“...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...

Artículo 13. Num. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Num. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Num 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Num. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5., derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas

de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR¹⁸, se señala textualmente en su presentación:

“ Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos. ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada. así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado”. (UNHCR/JACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial

en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

“ ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos principios y la ley 1448 de 2011, que su filosofía y el fin perseguido es el mismo cual es hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno. (UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.), (S.E.), (S.F.). P. 8 y 9.)

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004 y sus actos de seguimiento, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se "trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

“... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”¹²

El alto Tribunal Constitucional en la sentencia de constitucionalidad referida en precedencia, indicó lo relacionado con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, encontrando inmerso el derecho a la restitución de tierras:

“5.2.1 En cuanto al **derecho a la justicia**, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como:

(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa

¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

reparación; (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; (viii) **el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad**; (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; (xi) **la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño**; (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas.

5.2.2 En relación con el **derecho a la verdad**, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(i) El derecho a la verdad, se encuentra consagrado en los principios 1 a 4 de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, y encuentra su fundamento en el principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al buen nombre y a la imagen; (ii) Así, **las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido**; (iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto apareja una dimensión individual y una colectiva; (iv) la dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho apareja por tanto, el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad; (v) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su

parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos; (vi) el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo; (vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real; (viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción; (ix) de otra parte, **el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares, constituye un medio de reparación**; (x) los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer el destino de los desaparecidos y el estado y resultado de las investigaciones oficiales. En este sentido, el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se encuentra amparado en el derecho del familiar o allegado de la víctima a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes y debe ser satisfecho, incluso, si no existen procesos penales en contra de los presuntos responsables (por muerte, indeterminación o cualquier otra causa)³; (xi) finalmente, en cuanto al derecho a la verdad, la Corte resalta no solo la importancia y la obligación del Estado de adelantar investigaciones criminales con el fin de esclarecer la responsabilidad penal individual y la verdad de los hechos, sino también la importancia de mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica, como comisiones de la verdad de carácter administrativo, que en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, deben servir a los fines constitucionales antes mencionados.

5.2.3 En cuanto al **derecho a la reparación**, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia: (i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) **el derecho a la reparación de**

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han estimado que las personas que ignoran el paradero de familiares desaparecidos se encuentran en una situación tal de angustia y ansiedad que encuentran violado su derecho a la integridad psíquica y moral y, por tanto, constituyen un trato cruel, inhumano o degradante. Al respecto se puede consultar, entre otras, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake, (Sentencia de enero 24 de 1998); Caso Villagrán Morales y otros, (Sentencia de Noviembre 19 de 1991); caso Bámaca Velásquez, (Sentencia de noviembre 8 de 2000).

las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) **las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación,** entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado; (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, **el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan;** (vii) **la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva;** (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; (ix) **en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad;** (x) **una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación.** En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos; (xi) **el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia.** En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con

el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.”(resaltado agregado al texto) **4**

El proceso judicial de Restitución de Tierras se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

“ ... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente.” La restitución jurídica implica el “restablecimiento de los derechos de propiedad” y el “registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión....”

En este sentido, la Corte en la providencia aludido planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

“ ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de

4 C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

“Dentro del proceso de restitución se debe determinar **la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras**. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ...”

“...En ese proceso también se debe determinar **la calidad de los titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

“...En relación con **la condición de víctimas**, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ...”

CASO CONCRETO

Con el objeto de determinar si el accionante y su núcleo familiar cumplen con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la Restitución que deprecian los accionantes, el Despacho estudiará los puntos que a continuación se relaciona: **1.** El solicitante está legitimado para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerle como víctima y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud. **2.** Identificación plena del predio **3.** Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y el retorno y cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.

1. LEGITIMACIÓN.

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

Para el caso concreto, el solicitante se encuentra legitimado en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que el señor OLIMPO NAZARIO GUAMPE CAMPO, ostenta la calidad de adjudicatario del inmueble objeto de restitución, lo que tiene sustento en la resolución 01379 del 2 de Agosto del 1994, mediante la cual el INCORA adjudica al solicitante el predio objeto de Restitución, adjudicación que fuese anotada en el certificado de tradición el 12 de Septiembre del 1994.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que el señor OLIMPO NAZARIO GUAMPE CAMPO, para la fecha de los hechos violentos ya no convivía con su ex pareja, al igual que su hija y nietas, se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía el Municipio de Timbío, lo que se constituyó en un hecho notorio en la vereda Hato Nuevo por la constante presencia de la guerrilla y posteriormente los paramilitares, los cuales no solo se encontraban en el municipio de Timbío sino que se extendían a las veredas aledañas. Donde era frecuente amenazas persecuciones, secuestros, desapariciones forzadas, extorsiones, asesinatos, toques de queda, acosos sexuales y enjuiciamientos entre otros, generando temor y zozobra en la comunidad.

Este núcleo familiar, que se vio obligado a convivir con el temor por la presencia de las AUC en la región, dicho grupo al margen de la ley, tuvo contacto directo con la violencia y con el temor por sus vidas, con TRES hechos relevantes que los obligaron a abandonar su predio y a

desplazarse, con los perjuicios que ello generó, no solo económicos, sino familiares, sociales y psicológicos, el primer evento es el que relata el señor Olimpo Nazario Guampe Campo, tanto en la etapa administrativa como en fase judicial, expresa que cierto día y aproximadamente en el año 2005, sin mencionar fecha exacta fue víctima de secuestro por parte de las FARC cuando se dirigía a comprar unas velas a la vereda San Joaquín del Municipio Tambo la cual quedaba a 10 min de su predio, cuando fue interceptado por hombres vestidos de camuflados y portando armas, dirigiéndolo a la vía principal que conduce a la Vereda el Cabuyal – Tambo, donde se encontraron con un grupo aproximado de 20 hombres donde lo subieron a una moto y lo llevaron hasta el Crucero denominado las Botas, donde le manifestaron que alguien había interpuesto la denuncia ante ellos por robo de ganado, el cual él les explico que su ganado lo adquirió con un préstamo que realizo con la federación de cafeteros, teniéndolo retenido temporalmente y a las 2:00 am del día siguiente fue dejado en libertad con la advertencia que lo tendrían vigilado.

Posteriormente y habiendo transcurrido 6 meses del primer suceso de violencia un grupo de 6 hombres armados vestidos de camuflados portando fusiles llegaron a su predio registrando y destruyendo todo manifestando que los habían mandado a revisar, Y el hecho que dio lugar al abandono ocurrió el 13 de septiembre del 2006, cuando se encontraba en su predio y llego a visitarlo su hija Aris Yelcy Guampe, por lo que el solicitante se dirigió a la Vereda San Joaquín – Tambo para comprar viveres, al regreso fue interceptado por hombres armados y vistiendo camuflados y le dicen que espere un momento y en el transcurso de unos minutos aparecieron con la hija Aris Yelcy Guampe, amarrándolos a los 2 a un árbol advirtiéndoles que si no se iban de la parcela 31 iban a acabar con ellos.

Indica el señor OLIMPO NAZARIO GUAMPE que por esta situación debió inicialmente desplazarse hacia Popayán, después se traslada a la Vereda Cajete donde cuidaba una finca y en contraprestación no le cobraban arriendo, posteriormente se trasladó al Departamento del Quindío y Huila ocupándose en la recolección de café, y posteriormente retorna al predio abandonado sin acompañamiento y sin ninguna ayuda estatal.

Manifiesta que hacia el año 2007 decide retornar a su predio pero expresa que hacia el año 2009 recibe amenazas telefónicas en la que le advertían que si no se iba de su predio lo mataban, desplazándose nuevamente y dejando su inmueble totalmente abandonado.

Ahora bien, la violencia asociada al conflicto armado (guerrillas y paramilitares) como a la criminalidad común y organizada es uno de los flagelos que tiene azotado este sector del departamento del Cauca, hechos que han sido ampliamente conocidos a nivel Local, Nacional e Internacional.

La década de 1990 en municipios como Timbío, el Tambo, y el mismo Popayán, fue de constante influencia de grupos insurgentes, algunos de los cuales tuvieron su nacimiento en otras regiones como Tolima y Huila, pero que en determinado momento entraron y se asentaron en el Cauca, y empezaron a controlar militarmente vastos territorios, y en ellos desarrollaron acciones de proselitismo político, y de posicionamiento estratégico desde el punto de vista militar. A inicios de la década, en la etapa posterior a la desmovilización del M-19 y del Quintín Lame, y a la conformación de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar,

CGSB, se da una preponderancia de las FARC, y también el ELN, en el desarrollo del conflicto en el departamento del Cauca, dependiendo de la subregión; Si bien en el municipio de Timbío no ha sido sitio de asiento de grupos guerrilleros, si es un corredor estratégico y ha tenido presencia histórica tanto de las FARC, como del ELN, dada la cercanía con El Tambo y El Patía, y por el hecho de ser la entrada a la capital del departamento por el Sur, y por estar asentado sobre la vía panamericana, a menos de 15 kilómetros de Popayán. Timbío es estratégico para los grupos armados por varias razones: en primer lugar porque en la cabecera municipal, se crearon y se mantienen redes de apoyo y milicias urbanas que facilitan el flujo de información y material logístico y de guerra destinado al grupo subversivo

También en Timbío se desarrollaron, especialmente en la década de 1980, grandes y medianos procesos agroindustriales y ganaderos, además de establecimientos comerciales de relativa importancia, sobre los cuales la subversión empieza a ejercer presión para el cobro de extorciones, con las cuales fortalece sus finanzas. Por otro lado, Timbío es paso obligado, por el eje vial más importante del suroccidente colombiano la panamericana, por lo que controlar este sector permite a los grupos armados incidir sobre el tránsito de armas y drogas entre el Cauca, el Valle y Nariño. Al mismo tiempo, desde aquí ejercen presión sobre las empresas de transporte. Por último, la posición geográfica del municipio y su topografía, facilita la movilidad entre Popayán, El Tambo, Rosas, y Patía, especialmente, factor fundamental para el desarrollo de la guerra de guerrillas que han desarrollado especialmente las FARC y el ELN, por las últimas tres décadas

Se puede afirmar que el municipio de Timbío como parte de los municipios de la meseta de Popayán, acusa presencia del grupo guerrillero FARC - EP aproximadamente desde finales de la década de 1970, más exactamente desde 1978, cuando se crea el Frente Octavo de esta organización, ingresa al Cauca y se asienta en el municipio del Patía. Desde allí empieza a desarrollar acciones de proselitismo armado, operaciones financieras, de control territorial y del proceso de siembra, producción y comercialización de narcóticos, y ataques contra la fuerza pública, en el corredor comprendido por los municipios de Popayán, Timbío, El Tambo y el mismo Patía.

En este sentido, no hay duda de las graves vulneraciones al derecho internacional de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, y es aquí donde encontramos al solicitante OLIMPO NAZARIO GUAMPE CAMPO, quien por la violencia generalizada en el sector debió desplazarse aproximadamente por el tiempo de 5 Años, transcurrido ese tiempo decidió retornar al mismo sin el acompañamiento estatal, para intentar rehacer su vida, posterior al conflicto, pero dicho retorno solo fue laboralmente toda vez que la vivienda del predio se encontraba totalmente destruida arrendando la zona de potreros por 40.000 mensuales retornando laboralmente en el año 2013.

Acorde con el material probatorio recaudado, el solicitante y su núcleo familiar, residieron en el inmueble objeto de restitución, estaban arraigados al lugar, donde no solo habitaban, sino que además lo

344

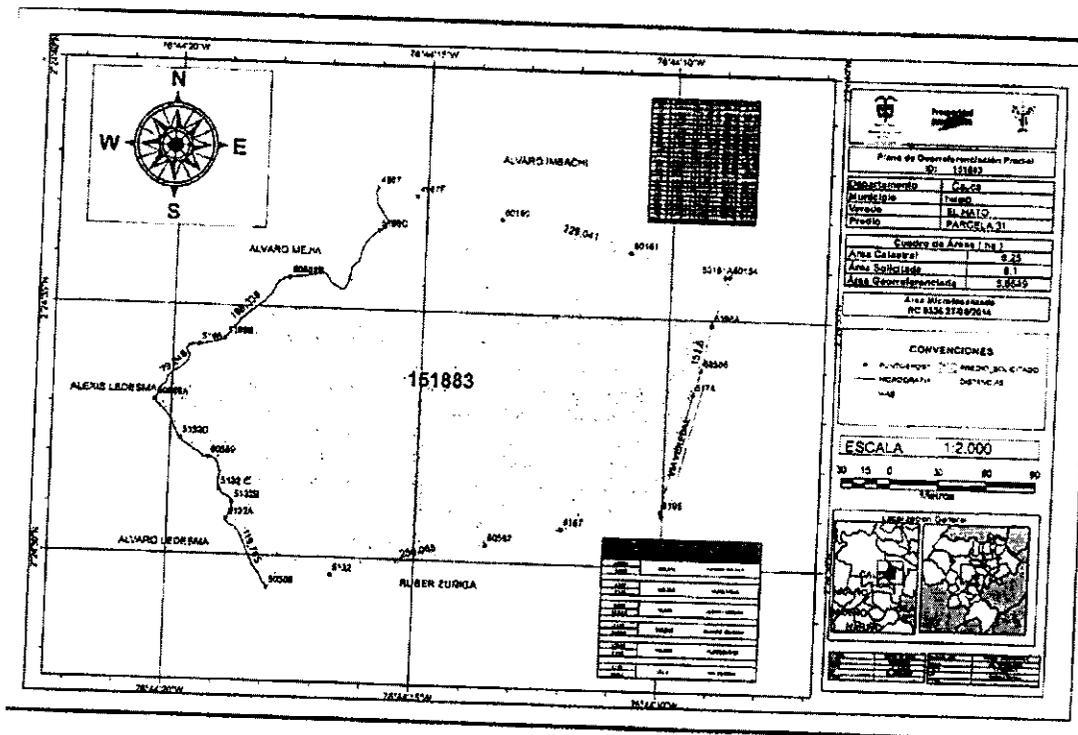
explotaban agrícola y pecuariamente, hasta el momento en que por la situación de violencia latente decidieron abandonarlo, para protegerse de las violaciones que se generaban en el territorio, más exactamente por las acciones de la guerrilla quienes intimidaron al solicitante con secuestro y amenazas de muerte, por lo que se reitera, no cabe duda que el solicitante, se encuentra legitimado para accionar en restitución de tierras, por ser víctima acorde con lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como lo normado en el art. 75 ejusdem, y lo hace acreedor a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, derechos que fueron analizados en precedencia.

No hay duda, basado en lo expresado, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titular de la acción de restitución de tierras del solicitante y familia, y ello genera, igualmente, que dicho núcleo familiar es VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, por ello, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir al solicitante, su hija y nietas en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

2. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO

El análisis efectuado por el Despacho en esta providencia, lo centra en el inmueble denominado "LOTE 31", ubicado en la Vereda Hato Nuevo del municipio de Timbío, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No **120 - 93780** y cédula catastral 19807000100040297000..

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



Radicación: 19001-31-21-001-2015-00037-00
 Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
 Accionante: OLIMPO NAZARIO GUAMPE a través de la UAEGRTD

345

Los **LINDEROS** del bien inmueble objeto de restitución, redactados de forma técnica son:

NORTE:	Partiendo desde el punto 4987 en línea recta que pasa por los puntos 4987F, 60160, 60161, 60161A hasta llegar al punto 60154 en una distancia de 228,041 metros con el predio 19807000100040298000.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 60154 en línea recta que pasa por los puntos 5195A, 60586, 5174 hasta llegar al punto 5195 en una distancia de 151,6 metros con el predio 19807000100040299000.
SUR:	Partiendo desde el punto 5195 en línea recta que pasa por los puntos 5167, 60587, 5132 hasta llegar al punto 60588 en una distancia de 250,068 metros con el predio 19807000100040296000.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 60588 en línea quebrada que pasa por los puntos 5132A, 5132B, 5132C, 60589, 5132D, 60589A, 5198, 5198B, 60598B, 5198C hasta llegar al punto 4987 y cerrando el polígono en una distancia de 387,35 metros con la Quebrada Hato Nuevo.

EXTENSION 5 Hectáreas 6549 metros cuadrados. Acorde con la georreferenciación efectuada al inmueble objeto de restitución.

Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá), puntos extremos del área:

CUADRO DE COORDENADAS GEOGRAFICAS Y PLANAS

60161	2° 24' 36,314" N	76° 44' 10,756" W	758551,5625	704175,809
5167	2° 24' 30,713" N	76° 44' 11,959" W	758379,4016	704138,2687
60160	2° 24' 36,886" N	76° 44' 13,386" W	758569,3049	704094,4762
60587	2° 24' 30,343" N	76° 44' 13,473" W	758368,1191	704091,3936
4987F	2° 24' 37,307" N	76° 44' 15,121" W	758582,3657	704040,8676
5198C	2° 24' 36,586" N	76° 44' 15,871" W	758560,2132	704017,6256
4987	2° 24' 37,464" N	76° 44' 15,911" W	758587,2354	704016,4443
5132	2° 24' 29,646" N	76° 44' 16,574" W	758346,887	703995,4544
60589B	2° 24' 35,599" N	76° 44' 17,608" W	758529,9945	703963,8245
60588	2° 24' 29,380" N	76° 44' 17,848" W	758338,7755	703956,0418
5132B	2° 24' 31,057" N	76° 44' 18,611" W	758390,3973	703932,5391
5132A	2° 24' 30,712" N	76° 44' 18,719" W	758379,7918	703929,1695
5198B	2° 24' 34,348" N	76° 44' 18,869" W	758491,5899	703924,7559
5132C	2° 24' 31,321" N	76° 44' 18,880" W	758398,5236	703924,24
60589	2° 24' 31,927" N	76° 44' 19,120" W	758417,1793	703916,8354
5198	2° 24' 34,196" N	76° 44' 19,509" W	758486,9592	703904,9476
5132D	2° 24' 32,324" N	76° 44' 19,720" W	758429,4153	703898,3326
60589A	2° 24' 33,077" N	76° 44' 20,243" W	758452,5872	703882,2018
60154	2° 24' 35,871" N	76° 44' 8,711" W	758537,817	704239,0352
60161A	2° 24' 35,885" N	76° 44' 8,817" W	758538,2521	704235,7565
5196A	2° 24' 34,900" N	76° 44' 9,045" W	758507,9811	704228,6304
60586	2° 24' 33,985" N	76° 44' 9,233" W	758479,8387	704222,778
5174	2° 24' 33,504" N	76° 44' 9,377" W	758465,0764	704218,2834
5195	2° 24' 31,106" N	76° 44' 9,948" W	758391,3698	704200,4829

Número de puntos tomados: 24

346

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

Es importante manifestar, que acorde con el informe técnico predial allegado con el libelo, se verifica que el predio se encuentra ubicado en un área sobre la cual existe una afectación legal al dominio y/o uso del predio solicitado como lo es HIDROCARBUROS, por lo que el Despacho en proveído datado 13-04-2015 resolvió oficiar a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, con el objeto de que aportara información sobre las condiciones y los límites de dominio o de posesión que puede acarrear en el bien dicha afectación.

La **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** en su respuesta informa que el área de requerimiento se encuentra dentro del área denominada CAUCA-6, contrato de exploración y producción de hidrocarburos y manifiestan que no afecta o interfiere dentro del proceso especial que adelanta el Despacho.

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

Conocemos, acorde a los hechos y lo probado en la etapa judicial que el señor OLIMPO NAZARIO GUAMPE, retorno voluntariamente y sin acompañamiento institucional a su predio, por lo cual podríamos cuestionarnos que pasa en este evento?, esto es, si es viable la restitución tal y como lo regula la ley 1448 de 2011, si demostrado esta, que ellos voluntariamente recuperaron la relación jurídica y material que habían perdido para con el predio, por culpa del conflicto armado interno .

La respuesta a esta inquietud es: Sin duda alguna procede la Restitución de Tierras para los retornados voluntariamente sin acompañamiento institucional, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a *situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a

cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y *las características del hecho victimizante*.

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "la **situación temporal o permanente** a la que se ve abocada una persona forzada a *desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...)*" [Resalta el despacho]

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en Restitución de Tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Teniendo el anterior argumento claro, basados en lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: **(1)** la restitución material del inmueble, **(2)** la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden **(3)** la restitución por equivalente ó **(4)** el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

- 1) En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto el reclamante ha manifestado en su declaración que ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.
- 2) Lo propio sucede frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del bien objeto de abandono forzado, pues se ha acreditado que el señor OLIMPO NAZARIO GUAMPE, funge como adjudicatario del bien objeto a restituir y está registrado con el derecho real en el certificado de tradición respectivo.

Ahora bien, Se debe hacer la claridad que en el certificado de tradición del predio objeto de Restitución figuran como propietarios del predio el solicitante y su ex cónyuge María Elena Tulande la cual tiene derecho a su parte respecto al bien por haber sido adjudicado a la pareja por el incoder, razón por la cual en audiencia de conciliación realizada el 20 de abril del 2016, el señor Olimpo Nazario Guampe y la señora Maria Elena Tulande, llegaron a un acuerdo sobre la partición del predio, quedando distribuido en un 50% para cada uno, debiéndose formalizar dicha partición a los 2 citados con antelación, de conformidad al Art 91 numeral C de la ley 1448 del 2011; con la advertencia que a la señora María Elena Tulande solo se le formalizara su parte sin implementación de proyectos productivos, contrario a lo que si se hará con el solicitante al cual se le brindara todas los beneficios a que tiene derecho ya que fue el la victima directa de los hechos de violencia ocurridos.

Atendiendo a que indudablemente estamos frente a una víctima del conflicto armado interno y pese a que decidió retornar voluntariamente, el Despacho basado, en tal calidad y en la obligación del estado de reparar, librará las órdenes a la alcaldía del municipio de TIMBIO, para que se de aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, y al acuerdo ya emitido por el concejo municipal, para la condonación de lo deuda del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, que tenga el bien objeto de restitución, y la exoneración de pago por el lapso de dos años contados a partir de la fecha de esta decisión judicial.

DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO

Es importante resaltar, que la ley de Restitución de Tierras propende por una restitución integral, en este sentido se emitirán además las siguientes órdenes:

1. Se ordenará oficiar al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que, a través del BANCO AGRARIO, previa priorización, incluya al solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Se concede un término de 15 días para el inicio del cumplimiento de

esta orden, sus avances se verificarán en audiencia de control de sentencia.

2. Se ordenará oficiar al **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-**, para que vinculen a los aquí reconocido como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.
3. Se ordenará oficiar al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.
4. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, y al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, nivel central y Dirección territorial del Cauca:
 - Incluya al señor OLIMPO NAZARIO GUAMPE CAMPO, y su núcleo familiar en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda o mejoramiento de vivienda rural, conforme a los establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011.
 - Previa consulta con el solicitante, adelanten las gestiones que sean necesarias para que a través de su programa de proyectos productivos y con cargo al FONDO DE RESTITUCION procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades del solicitante y su núcleo familiar.
5. No se ordena la cancelación de servicios públicos domiciliarios, ni créditos por cuanto no se encuentra demostrado que exista deuda al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.
6. Ordenar a la ALCALDIA DE TIMBIO, para que a través de la UMATA del municipio se asesore y se implemente a favor del solicitante y su núcleo familiar un proyecto productivo, a favor del reconocido como víctima y en el predio objeto de restitución.
7. Ordenar al Ministerio de salud, a través del sistema de seguridad social que ingrese al solicitante a su hija y nietas a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctima del conflicto armado interno.
8. Se ordenará oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función

constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.

9. ORDENAR al ICBF, proceda a realizar un plan de apoyo educativo y alimenticio al núcleo familiar reconocido como víctimas y en especial a los menores que hacen parte del mismo.
10. SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICAMENTE del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL CAUCA, y a favor del solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad **se encargará** de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, el predio al solicitante y el predio a su ex cónyuge, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo,

Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo.** Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

De esta forma se acceden a la pretensión principal planteada en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por ser esta la demostrada al interior del proceso y se va en la misma vía probatoria y jurídica requerida en los alegatos de conclusión por la unidad y la Procuradora judicial.

Teniendo en cuenta que en el certificado de tradición del predio objeto de Restitución figuran como propietarios del predio el solicitante Olimpo Nazario Guampe Campo y su ex cónyuge María Elena Tulande; y que en la audiencia de conciliación realizada el 20 de abril del 2016, los mencionados con antelación llegaron a un acuerdo sobre la partición del predio, quedando distribuido en un 50% para cada uno y en aras de formalizar dicha partición a los 2 citados con antelación, de conformidad al Art 91 numeral C de la ley 1448 del 2011 se debe ordenar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para que inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-93780, la partición o división material del predio, dándole apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al predio que le corresponderá a la señora María Elena Tulande el cual se segregará del predio 120-93780, y actualice los linderos del predio del solicitante Olimpo Nazario Guampe.

Los datos de la partición se tomarán del informe realizado por el Ingeniero Catastral y Geodesta Juan Pablo Castro H, y el Ingeniero Topográfico Jhonny Cárdenas Velasco para lo cual se remitirá copia de dicho informe.

DECISIÓN

351

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de VÍCTIMAS del CONFLICTO ARMADO INTERNO, al señor OLIMPO NAZARIO GAUMPE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.531.525, Y SU NUCLEO FAMILIAR: **Nietas: STEFANY GISEL ASTUDILLO GUAMPE** identificada con NUIP. No. F8Q0304358, MARIA YINETH ASTUDILLO GUAMPE identificada con NIUP F8Q0301902, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir al solicitante y su grupo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

SEGUNDO: PROTEGER el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN, ordenando la restitución material (simbólica) al señor OLIMPO NAZARIO GUAMPE CAMPO, identificado con la cedula No. 10.531.525, Y SU NUCLEO FAMILIAR, del predio objeto de restitución.

OLIMPO NAZARIO GUAMPE Núcleo Familiar

NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACION	PARENTESCO
STEFANY GISEL ASTUDILLO GUAMPE	NUIP. F8Q0304358	NIETA
MARIA YINETH ASTUDILLO GUAMPE	NUIP. F8Q0301902	NIETA

Respecto del predio denominado "LOTE 31 ", ubicado en la Vereda Hato Nuevo del Municipio de Timbío, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No **120 - 93780** y cédula catastral **19807000100040297000**.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao:

1.- a-Inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No **120 - 93780**, relacionada con el predio denominado "LOTE 31", ubicado en la Vereda Hato Nuevo, Municipio de Timbío, Departamento del Cauca, y cédula catastral **19807000100040297000**.

b-Inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-93780, la partición o división material realizada al predio "LOTE 31", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **120 - 93780**

c-De apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, al predio que le corresponde a la señora María Elena Tulande el cual se segregará del predio 120-93780,

d-Actualice los linderos del predio del solicitante olimpo Nazario guampe, denominado "LOTE 31", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **120 - 93780**.

e-Los datos de la partición se tomaran del informe realizado por el Ingeniero Catastral y Geodesta Juan Pablo Castro H, y el Ingeniero Topográfico Jhonny Cárdenas Velasco para lo cual se remitirá copia de dicho informe.

2.- Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble;

3.- Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. La **Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 120-93780, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.**

4. actualizar cabida y linderos, basado en el informe técnico predial que se anexa al oficio pertinente.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el término de 5 días contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas,

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Timbío, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo ya expedido por el Consejo municipal, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia, con relación al predio denominado "LOTE 31", ubicado en la Vereda Hato Nuevo, municipio de Timbío, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula

353

Inmobiliaria No **120** - **93780** y cédula catastral **19807000100040297000**.

QUINTO: No se ordena la cancelación de servicios públicos domiciliarios ni créditos, por cuanto no se encuentra demostrado que exista deuda al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

SEXTO: Para garantizar la restitución integral, el Despacho ordena:

A. Se ordenará oficiar al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que, a través del BANCO AGRARIO, previa priorización, incluya al solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Se concede un término de 15 días para el inicio del cumplimiento de esta orden, sus avances se verificarán en audiencia de control de sentencia.

B. Se ordenará oficiar al **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

C. Se ordenará oficiar al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.

D. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, y al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, nivel central y Dirección territorial del Cauca:

- Incluya al señor OLIMPO NAZARIO GUAMPE CAMPO, y su núcleo familiar en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda o mejoramiento de vivienda rural, conforme a los establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011.

354

- Previa consulta con la solicitante, adelanten las gestiones que sean necesarias para que a través de su programa de proyectos productivos y con cargo al FONDO DE RESTITUCION procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de los solicitantes y su núcleo familiar.

E. Ordenar a la ALCALDIA DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, para que a través de la UMATA del municipio se asesore y se implemente a favor del solicitante y su núcleo familiar un proyecto productivo pecuario, a favor de los reconocidos como víctimas y en el predio objeto de restitución.

F. Ordenar al Ministerio de salud, a través del sistema de seguridad social que ingrese al solicitante y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno.

G. Se ordenará oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.

H. ORDENAR al ICBF, proceda a realizar un plan de apoyo educativo y alimenticio al núcleo familiar reconocido como víctimas y en especial a los menores que hacen parte del mismo.

SEPTIMO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICAMENTE del predio objeto de Restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad **se encargará** de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, el predio a la solicitante, haciéndole saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo.** Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

OCTAVO: Oficiar a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, para que no autorice la exploración y evaluación en el inmueble objeto de Restitución, cuyos linderos, coordenadas y cabida exacta se encuentran en el informe técnico predial que se anexa a la orden emanada, atendiendo a que es un predio de pequeña área que no afecta la concesión de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

NOVENO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** como autoridad catastral en el Departamento del Cauca, la actualización de los registros cartográficos y alfanúmericos atendiendo la

355

Radicación: 19001-31-21-001-2015-00037-00
Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Accionante: OLIMPO NAZARIO GUAMPE a través de la UAEGRTD

individualización e identificación del predio "LOTE 31", ubicado en la Vereda Hato Nuevo, Municipio de Timbio, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No **120 - 93780** y cédula catastral **19807000100040297000**. Esto una vez se actualice cabida y linderos en la OFICINA DE REGISTRO.

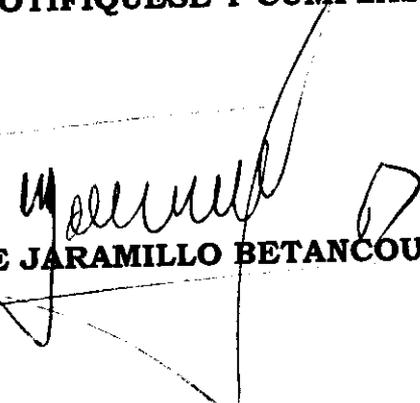
DECIMO: ORDENAR a la CRC para efectos de que emita concepto sobre las zonas de RONDAS DE RIOS, CIENAGAS LAGUNAS, a fin de establecer si en el inmueble solicitado en restitución, existe riesgo mitigable que permita adelantar proyectos productivos. Para el efecto se remitiera copia del informe técnico predial, con el fin de que se determine lo pertinente en el inmueble.

DECIMO PRIMERO: Queden comprendidas en el punto décimo de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DÉCIMO SEGUNDO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT

2015 -00037
GB.